



# Asamblea General

Distr. general  
26 de marzo de 2003  
Español  
Original: inglés

---

## Comisión de Derecho Internacional

### 55º período de sesiones

Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio y

7 de julio a 8 de agosto de 2003

## Primer informe sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales

Preparado por el Sr. Giorgio Gaja, Relator Especial

### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1–2	2
II. Trabajos anteriores de la Comisión sobre este tema . . . . .	3–11	2
III. Ámbito del presente estudio . . . . .	12–34	7
Artículo 1. Alcance del presente proyecto de artículos . . . . .		20
Artículo 2. Términos empleados . . . . .		20
IV. Principios generales relativos a la responsabilidad de las organizaciones internacionales . . . . .	35–39	20
Artículo 3. Principios generales . . . . .		22



## I. Introducción

1. Después de que la Comisión de Derecho Internacional completase la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, la Asamblea General, en su resolución 56/82, de 12 de diciembre de 2001, recomendó abordar el asunto de la responsabilidad de las organizaciones internacionales<sup>1</sup>. En su 54º período de sesiones (2002), la Comisión decidió incluir el tema “Responsabilidad de las organizaciones internacionales” en su programa de trabajo actual<sup>2</sup>. El autor del presente informe fue nombrado Relator Especial y se creó un grupo de trabajo<sup>3</sup>. En su informe<sup>4</sup>, el Grupo de Trabajo estudió someramente el alcance del tema, las relaciones entre el nuevo proyecto y el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, las cuestiones de atribución, los problemas relativos a la responsabilidad de los Estados miembros por comportamientos atribuidos a una organización internacional y las cuestiones referentes al contenido de la responsabilidad internacional, la forma de hacerla valer y el arreglo de controversias. Al final de su 54º período de sesiones, la Comisión aprobó el informe del Grupo de Trabajo<sup>5</sup>.

2. El presente informe comienza con una reseña de los trabajos anteriores de la Comisión relativos a la responsabilidad de las organizaciones internacionales. A continuación se examina el ámbito del trabajo que hay que realizar. Finalmente, se trata de enunciar una serie de principios generales relativos a la responsabilidad de las organizaciones internacionales, con referencia a cuestiones que se corresponden con las ya estudiadas en el capítulo I (“Principios generales”, artículos 1 a 3) del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>6</sup>.

## II. Trabajos anteriores de la Comisión sobre este tema

3. En el primer informe del Sr. A. El-Erian sobre relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, de 1963, se indicó por primera vez que la responsabilidad de las organizaciones internacionales era una cuestión especial que merecía la atención de la Comisión. El Sr. El-Erian también observó que “la

<sup>1</sup> El proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se recoge en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/56/10)*, cap. IV. E.1, párr. 76. En el mismo documento puede consultarse el texto de los artículos con sus comentarios correspondientes, cap. IV. E.2, párr. 77.

<sup>2</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/57/10)*, cap. VIII.B, párr. 461. Dos años, antes la Comisión había incluido el tema en su programa de trabajo a largo plazo; *ibíd.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/55/10)*, cap. IX.A.1, párr. 729. El informe de la Comisión incluyó una explicación del Sr. A. Pellet sobre el tema (*ibíd.*, anexo, secc. 1, págs. 274 a 285).

<sup>3</sup> El Grupo de Trabajo estaba integrado por: G. Gaja (Presidente), J. C. Baena Soares, I. Brownlie, E. Candioti, R. Daoudi, P. Escarameia, S. Fomba, M. Kamto, J. L. Kateka, M. Koskenniemi, W. Mansfield, B. Simma, P. Tomka, C. Yamada y V. Kuznetsov (*ex officio*). *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/57/10)*, cap. I.D, párr. 10 b).

<sup>4</sup> *Ibid.*, cap. VIII.C, párrs. 465 a 488.

<sup>5</sup> *Ibid.*, cap. VIII.B, párr. 464.

<sup>6</sup> Véase la nota 1, *supra*, cap. IV.E.1, párr. 76.

continua extensión del campo de actividades de las organizaciones internacionales [daría] nuevas dimensiones al problema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales”<sup>7</sup>.

4. El mismo año, la Subcomisión de Responsabilidad de los Estados, que discutía el alcance del estudio que finalmente daría lugar al proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, sugirió que se omitiera “el estudio de la responsabilidad de otros sujetos de derecho internacional, tales como las organizaciones internacionales”<sup>8</sup>. Varios miembros de la Subcomisión se pronunciaron en el sentido de posponer el estudio del tema<sup>9</sup>. Esta misma postura fue mantenida por otros miembros de la Comisión en las sesiones plenarias<sup>10</sup>. Así pues, el Sr. R. Ago, que había sido nombrado Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados, afirmaba en su primer informe sobre la responsabilidad de los Estados que:

“También mereció la aprobación general de los miembros de la Comisión la sugerencia de la Subcomisión de prescindir del estudio de la responsabilidad de otros sujetos de derecho internacional, tales como las organizaciones internacionales.”<sup>11</sup>

5. Si bien las cuestiones relativas a la responsabilidad de las organizaciones internacionales no se trataron con carácter general en el proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados aprobado por la Comisión en la primera lectura, dos disposiciones relativas a la atribución de hechos se referían a las organizaciones internacionales. Una de ellas se ocupaba del caso de una organización internacional que pone uno de sus órganos a disposición de un Estado. El artículo 9 establecía:

“Se considerará también hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano que haya sido puesto a su disposición por otro Estado o por una organización internacional, siempre que ese órgano haya actuado en el ejercicio de prerrogativas del poder público del Estado a la disposición del cual se encuentra.”<sup>12</sup>

El Relator Especial, Sr. R. Ago, explicando el texto que proponía en su tercer informe y que finalmente se convertiría en el artículo antes citado<sup>13</sup>, también se refirió al caso de los actos de un órgano puesto por un Estado a disposición de una

<sup>7</sup> *Anuario ... 1963*, vol. II; documento A/CN.4/161 y Add.1, párr. 172, pág. 213.

<sup>8</sup> Informe del Sr. Roberto Ago, Presidente de la Subcomisión de Responsabilidad de los Estados, *ibid.*, documento A/CN.4/152, nota 2, pág. 3.

<sup>9</sup> Véanse las intervenciones de los Sres. de Luna (*ibid.*, anexo I, pág. 2), Ago (págs. 4 y 23), Tunkin (pág. 18) y Yasseen (pág. 26). Si bien se concedía gran importancia a las consideraciones de tipo práctico, el Sr. Ago también afirmó que incluso era dudoso que esas organizaciones tuvieran capacidad para cometer actos ilícitos internacionales (*ibid.*, pág. 4) y añadió que las organizaciones internacionales eran un hecho demasiado reciente y la cuestión de una posible responsabilidad internacional por supuestos actos ilícitos cometidos por esas organizaciones no se prestaba a codificación (*ibid.*, pág. 23).

<sup>10</sup> La misma opinión fue manifestada más tarde en las intervenciones del Sr. Nagendra Singh (*Anuario ... 1969*, vol. I, pág. 116, párr. 40) y el Sr. Eustathiades (*ibid.*, pág. 123, párr. 13).

<sup>11</sup> *Anuario ... 1969*, vol. II, pág. 146, párr. 94.

<sup>12</sup> *Anuario ... 1974*, vol. I, 1278ª sesión, párr. 39, pág. 161.

<sup>13</sup> *Anuario ... 1971*, vol. II (primera parte), A/CN.4/217/Add.2, párr. 214, pág. 296. El informe incluía un análisis de las cuestiones relativas a las intervenciones militares en la República de Corea y el Congo (en la actualidad, República Democrática del Congo), *ibid.*, párrs. 211 y 212, págs. 276 y 277.

organización internacional<sup>14</sup>. En el debate celebrado en la Comisión sobre ese texto, varias intervenciones se refirieron a la cuestión de quién era responsable a) en el caso de un órgano puesto a disposición de un Estado por una organización internacional y b) en el caso opuesto de un órgano que un Estado pone a disposición de una organización internacional<sup>15</sup>. Sin embargo, el proyecto de artículo aprobado en primera lectura y el comentario correspondiente sólo consideraron la cuestión de la atribución del comportamiento cuando la organización internacional pone alguno de sus órganos a disposición de un Estado<sup>16</sup>.

6. La referencia a la situación en que una organización internacional pone a disposición de uno de sus órganos se suprimió en la segunda lectura. El artículo 6 lleva por título “Comportamiento de un órgano puesto a disposición de un Estado por otro Estado” y únicamente considera el supuesto de que un Estado preste uno de sus órganos a otro Estado<sup>17</sup>. No obstante, el comentario reconocía que pueden plantearse cuestiones análogas en el caso de los órganos de organizaciones internacionales puestos a disposición de un Estado y que ejercen prerrogativas del poder público de ese Estado<sup>18</sup>. El comentario agrega que este caso “también plantea las difíciles cuestiones de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, cuestiones que quedan fuera del ámbito de aplicación de estos artículos”<sup>19</sup>; a continuación hace referencia a la cláusula general de salvaguardia contenida en el artículo 57 del proyecto aprobado en segunda lectura y que se estudiará más abajo (párr. 9). Sin embargo, resulta interesante observar en este punto que el comentario del artículo 57 incluye el siguiente pasaje:

“Lo mismo que un Estado puede adscribir funcionarios a otro Estado, poniéndolos a su disposición de manera que puedan actuar para sus propósitos y bajo su control, igual puede ocurrir entre una organización internacional y un Estado [...] En cuanto a la situación contraria, no parecen existir en la práctica ejemplos convincentes de órganos de organizaciones internacionales que hayan sido “puestos a disposición de” un Estado en el sentido del artículo 6, y no existe ninguna necesidad de prever expresamente esta posibilidad.”<sup>20</sup>

7. En el proyecto de artículos aprobado en primera lectura también se hacía referencia a las organizaciones internacionales en el artículo 13. En él se trataba un aspecto de las cuestiones suscitadas por la atribución de comportamientos en las

<sup>14</sup> *Anuario ... 1974*, vol. I, 1260ª sesión, párr. 39.

<sup>15</sup> Véanse en particular las intervenciones de los Sres. Reuter (ibíd., párrs. 41 y 18), Tabibi (ibíd., párrs. 43 y 44), Elías (ibíd., párr. 1), Yasseen (ibíd., párr. 2), Ushakov (ibíd., párr. 6 y 44), Ago (ibíd., párrs. 10 y 11 y párr. 10), Tsurouka (ibíd., párr. 29), Bedjaoui (ibíd., párr. 34), Calle y Calle (ibíd., párrs. 39 y 41), Sette Câmara (ibíd., párr. 45), Martínez Moreno (ibíd., párr. 21), Quentin-Baxter (ibíd., párrs. 28 a 30), El-Erian (ibíd., párr. 33) y Bilge (ibíd., párr. 36).

<sup>16</sup> *Anuario ... 1974*, vol. II, (primera parte), documento A/9610/Rev.1, cap. III. B. 2, págs. 291 a 295.

<sup>17</sup> Véase la nota de pie de página 1, *supra*, pág. 81. La referencia a las organizaciones internacionales se suprimió de conformidad con una propuesta contenida en el primer informe sobre la responsabilidad de los Estados del Sr. James Crawford, A/CN.4/490/Add.5, párr. 234.

<sup>18</sup> Véase la nota 1 *supra*, párr. 9 del comentario del artículo 6, pág. 85.

<sup>19</sup> Ibíd., el comentario también menciona “los casos en que, por ejemplo, un Estado da traslado de un procedimiento judicial a una institución internacional en aplicación de un tratado. Al cooperar con las instituciones internacionales en tales casos, el Estado interesado no asume ninguna responsabilidad por el comportamiento ulterior de aquéllas”.

<sup>20</sup> Véase la nota 1 *supra*, párr. 3 del comentario, págs. 400 y 401.

relaciones entre un Estado y una organización cuando un órgano de ésta actúa en el territorio del Estado. El artículo 13 establecía:

“No se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano de una organización internacional que actúe en esa calidad por el solo hecho de que tal comportamiento haya tenido lugar en el territorio de ese Estado o en cualquier otro territorio sujeto a su jurisdicción.”<sup>21</sup>

En el debate que precedió a la aprobación de este texto se plantearon varias cuestiones relativas a la responsabilidad de las organizaciones internacionales, en particular las referentes a la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales<sup>22</sup> y la de la responsabilidad de los Estados por el comportamiento de las organizaciones internacionales de las que son miembros<sup>23</sup>. El comentario del artículo 13 se abstenía de pronunciarse sobre cualquiera de estas cuestiones:

“[...] no se supone que el artículo 13 deba dar una definición de la responsabilidad de las organizaciones internacionales ni de los problemas de atribución que tal responsabilidad plantea. Se limita a afirmar que el comportamiento de los órganos de una organización internacional que actúan en esa calidad no es atribuible a un Estado por el solo hecho de que tal comportamiento haya tenido lugar en el territorio de ese Estado o en cualquier otro territorio sujeto a su jurisdicción.”<sup>24</sup>

En el proyecto de artículos aprobado en la segunda lectura no aparece disposición alguna que corresponda con el artículo 13. Varias disposiciones sobre la cuestión de la atribución que aparecían en el proyecto de artículos de la primera lectura fueron eliminadas, en especial aquellas que, como el artículo 13, contenían un criterio negativo y no positivo para atribuir un comportamiento<sup>25</sup>.

8. Los casos examinados en la primera lectura de los artículos 9 y 13 de ningún modo trataban de manera exhaustiva las cuestiones en que la responsabilidad del Estado parece estar relacionada con la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Sin embargo el proyecto de artículos aprobado en primera lectura no contenía una cláusula general de salvaguardia a fin de excluir de su ámbito de aplicación las cuestiones relativas a la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Bien es verdad que el título del proyecto de artículos (“Responsabilidad de los Estados”) sugería que el texto únicamente se ocupaba de casos en los que se ventilaba la responsabilidad de un Estado. Así pues, podía sobreentenderse que el proyecto de artículos omitía el estudio de si una organización internacional era responsable en relación con el comportamiento ilícito de un Estado. Sin embargo, no existía justificación alguna para

<sup>21</sup> *Anuario ... 1975*, vol. I, pág. 232. El texto se aprobó originalmente como artículo 12 bis.

<sup>22</sup> Véanse las intervenciones de los Sres. Reuter (ibíd., párr. 29), El-Erian (ibíd., párr. 35), Ago (ibíd., párrs. 4, 37 y 42), Martínez Moreno (ibíd., párr. 16), Tsuruoka (ibíd., párr. 31), Ramangasoavina (ibíd., párr. 34) y Calle y Calle (ibíd., párr. 11).

<sup>23</sup> Véanse las intervenciones de los Sres. Ustor (ibíd., párrs. 44 y 54), Ushakov (ibíd., párr. 6), Kearney (ibíd., párr. 29), Ramangasoavina (ibíd., párr. 34), Bilge (ibíd., párr. 19) y Ago (ibíd., párr. 37).

<sup>24</sup> *Anuario ... 1975*, vol. II, documento A/100/10/Rev.1, cap. II.B.2, párr. 12 del comentario del artículo 13, pág. 97.

<sup>25</sup> Según lo señalado por el Relator Especial, Sr. James Crawford, en su primer informe sobre la responsabilidad de los Estados, “como elemento del derecho de atribución, el artículo 13 plantea cuestiones delicadas a *contrario* sin resolverlas en modo alguno”. A/CN.4/490/Add.5, párr. 262.

el silencio en cuanto al caso contrario, en el que un Estado es responsable en relación con el comportamiento ilícito de una organización internacional. Por ejemplo, es posible que un Estado sea considerado responsable por el hecho de ser miembro o de prestar ayuda o asistencia a una organización internacional en la perpetración de un hecho ilícito o de ejercer coacción sobre ella<sup>26</sup>. La cláusula de salvaguardia habría tenido una utilidad añadida: podrían darse casos en que un Estado es responsable frente a una organización internacional, a pesar de lo cual la segunda parte (contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional) y la tercera parte (solución de controversias) del proyecto de artículos aprobado en la primera lectura únicamente se referían a las relaciones entre Estados. En este sentido, la ausencia de toda referencia a las organizaciones internacionales no podía considerarse establecida de manera implícita en el título del proyecto de artículos.

9. El artículo 57 del proyecto aprobado en segunda lectura establece lo siguiente:

“Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad, en virtud del derecho internacional, de una organización internacional o de un Estado por el comportamiento de una organización internacional.”<sup>27</sup>

Esta disposición establece claramente que en el proyecto de artículos no se contemplan las diversas cuestiones referentes a la responsabilidad de las organizaciones internacionales y, más en general, a su comportamiento. Para los casos en que un Estado sea responsable frente a una organización internacional, que no aparecen comprendidos en la cláusula de salvaguardia incluida en el artículo 57, el párrafo 2 del artículo 33 contiene otra cláusula de salvaguardia, más amplia, relativa a la segunda parte del proyecto de artículos (“contenido de la responsabilidad internacional del Estado”). Este último, que sin duda se refiere también a las organizaciones internacionales aunque no las mencione expresamente, establece:

“La presente parte se entiende sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional de un Estado pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado.”<sup>28</sup>

10. El comentario del artículo 57 señala que esta disposición se refiere a las organizaciones intergubernamentales que tienen “personalidad jurídica independiente con arreglo al derecho internacional” y son “responsable[s] de sus propios actos, es decir, de los actos que la organización lleva a cabo mediante sus propios órganos o

<sup>26</sup> Los artículos 27 y 28 del proyecto de artículos aprobado en la primera lectura, únicamente se ocupaban de la ayuda, asistencia o coacción por parte de un Estado en la perpetración de un hecho ilícito por otro Estado. *Anuario ... 1978*, vol. II (segunda parte), A/33/10, cap. II.B.2, pág. 98 y *Anuario ... 1979*, vol. II (segunda parte), pág. 111, En su octavo informe sobre la responsabilidad de los Estados, el Sr. Robert Ago, Relator Especial, dijo:

“La hipótesis de una responsabilidad internacional del Estado por el hecho de un sujeto de derecho internacional que no sea un Estado (organización internacional, movimiento insurreccional, etc.), si bien es intelectualmente concebible, no se ha tenido en cuenta, ya que no se conocen casos prácticos en que haya surgido y es poco probable que tales casos surjan en el futuro.” (Ibíd. (primera parte), documento A/CN.4/318 y Add.1 a 4, párr. 3, pág. 5).

<sup>27</sup> Véase la nota 1 *supra*, pág. 399. El Relator Especial, Sr. James Crawford propuso esa disposición en su primer informe sobre la responsabilidad de los Estados, A/CN.4/490/Add.5, párr. 262.

<sup>28</sup> Véase la nota 1 *supra*, pág. 246; el comentario se encuentra en las páginas 246 a 248.

funcionarios”<sup>29</sup>. Después de referirse al caso en que el órgano de un Estado se pone a disposición de una organización y a la situación contraria<sup>30</sup>, el comentario indica que el proyecto de artículos no contempla “los casos en que la organización internacional es el agente y el Estado es considerado responsable en virtud de su participación en el comportamiento de la organización o de su calidad de miembro de la misma”<sup>31</sup>. El último párrafo del comentario observa que “el artículo 57 no excluye del alcance de los artículos toda cuestión relativa a la responsabilidad de un Estado por su propio comportamiento, es decir por el comportamiento que se le puede atribuir conforme al capítulo II de la primera parte, que no sea el comportamiento de un órgano de una organización internacional”<sup>32</sup>.

11. Este breve estudio muestra que, en el largo camino que condujo a la aprobación del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, ya había referencias a algunas de las cuestiones más controvertidas relativas a la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Además, ciertas cuestiones ya habían dado lugar a debates en la Comisión. Por más que el proyecto de artículos aprobado en segunda lectura haya dejado abiertas todas las cuestiones concretas, la labor de la Comisión respecto a la responsabilidad de los Estados no puede dejar de incidir sobre el nuevo estudio. No sería razonable que la Comisión adoptara un planteamiento diferente de las cuestiones relativas a las organizaciones internacionales, que son paralelas a las que se refieren a los Estados, a menos que existan razones que lo justifiquen. Ello no supone presumir que estas cuestiones deban considerarse similares y hayan de conducir a soluciones análogas. La intención es simplemente que, en caso de que el estudio relativo a las cuestiones específicas referentes a las organizaciones internacionales produzca resultados que no difieran de aquellos a que llegó la Comisión en su análisis de la responsabilidad de los Estados, el modelo del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado debería servir como guía tanto en la estructura general como en la redacción concreta del nuevo texto.

### III. **Ámbito del presente estudio**

12. La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 23 de mayo de 1969<sup>33</sup> se refiere expresamente a las organizaciones internacionales en su artículo 5, según el cual la Convención se aplicará “a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización”. Esta referencia a las organizaciones internacionales hizo que se incluyera en el párrafo 1) i) del artículo 2 la siguiente definición a los efectos de la Convención:

“[la expresión] ‘organización internacional’ significa una ‘organización intergubernamental’.”

<sup>29</sup> *Ibid.*, párr. 2 del comentario, pág. 400.

<sup>30</sup> Véase el párrafo 6 *supra*.

<sup>31</sup> Véase la nota 1 *supra*, párr. 4) del comentario, pág. 401.

<sup>32</sup> *Ibid.*, párr. 5, pág. 402.

<sup>33</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, pág. 445.

Esta concisa definición se reproduce en el párrafo 1) i) del artículo I de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975<sup>34</sup>, en el párrafo 1 n) del artículo 2 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, de 23 de agosto de 1978<sup>35</sup> y en el párrafo 1 i) del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 21 de marzo de 1986<sup>36</sup>.

13. La definición de las organizaciones internacionales como “organizaciones intergubernamentales” se ha venido proponiendo siempre a los efectos de una convención en particular, pero el hecho de que haya sido aceptada en contextos diversos parece sugerir que podría utilizarse también en el de la responsabilidad. Cabe observar que la Comisión aceptó la misma definición en su comentario del artículo 57 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>37</sup>. Sin embargo, en un estudio dedicado exclusivamente a la responsabilidad de las organizaciones internacionales es necesaria una reflexión más profunda. En primer lugar, la definición afecta de manera significativa al ámbito del proyecto de artículos que se ha de redactar. Así pues, es necesario determinar si se adecua plenamente a los objetivos de ese proyecto. En segundo lugar, incluso si se considera que la definición es apropiada, habría que tener en cuenta la opción de redactar una definición menos concisa y más precisa.

14. La principal dificultad para llegar a una definición satisfactoria del concepto de organización internacional tiene que ver con la gran diversidad que caracteriza a las organizaciones calificadas actualmente de “internacionales”. Un aspecto de tal variedad se refiere a sus miembros. La definición de las organizaciones internacionales como “intergubernamentales” parece dar una importancia decisiva al hecho de que los miembros de las organizaciones sean Estados<sup>38</sup>. En contraposición, se considera que una organización es no gubernamental cuando no cuenta con Estados entre sus miembros. Guarda relación con lo anterior la cuestión de la naturaleza del instrumento constitutivo de la organización. Las organizaciones intergubernamentales se establecen normalmente en virtud de un tratado, mientras que las no gubernamentales se basan en instrumentos no regulados por el derecho internacional. No obstante, tanto en lo referente a los miembros como a los instrumentos constitutivos, algunas organizaciones no se encuadran con nitidez en ninguna de las dos categorías. En efecto, ciertas organizaciones tienen entre sus miembros a Estados y a

<sup>34</sup> A/CONF.67/16.

<sup>35</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1946, pág. 3.

<sup>36</sup> A/CONF.129/15.

<sup>37</sup> La Comisión manifestó que “de conformidad con los artículos preparados [por la Comisión] sobre otros temas, la expresión ‘organización internacional’ significa una ‘organización intergubernamental’”. Véase la nota 1 *supra*, párrafo 2 del comentario, pág. 400.

<sup>38</sup> El calificativo “gubernamental” se refiere más a la condición de sus miembros que a sus funciones o a su estructura interna. H. G. Schermers y N. M. Blokker proponen un enfoque diferente en *International Institutional Law*, tercera edición (La Haya/Londres/Boston: Nijhoff, 1995), pág. 40, al considerar “características fundamentales de las organizaciones intergubernamentales” que “los poderes de adopción de decisiones se ejerzan de manera efectiva por representantes de los gobiernos” y que “en los asuntos importantes, los gobiernos no puedan quedar obligados contra su voluntad”.



entidades no estatales<sup>39</sup>. Otras, a pesar de que todos sus miembros sean Estados, no han sido establecidas en virtud de un tratado, sino por medio de instrumentos no vinculantes de derecho internacional<sup>40</sup> o incluso mediante actos paralelos de derecho interno<sup>41</sup>. En estos casos, si se presupone la existencia de un acuerdo implícito en derecho internacional, se justificaría asimilar estas organizaciones a las establecidas en virtud de un tratado. Sin embargo, también existen ejemplos de organizaciones establecidas por Estados únicamente en virtud de un instrumento que se rige por una o más normas de derecho interno<sup>42</sup>.

15. Cuando se trata de enunciar una definición de organización internacional que resulte práctica para el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, debe partirse de la premisa de que la responsabilidad en derecho internacional sólo puede imputarse a un sujeto de derecho internacional. Las normas del derecho internacional no pueden imponer a una entidad obligaciones “primarias” y obligaciones “secundarias” para el caso de que se incumpla una de las obligaciones “primarias” a menos que tal entidad tenga personalidad jurídica en derecho internacional. A la inversa, una entidad debe considerarse sujeto de derecho internacional incluso si tiene una sola obligación en virtud del derecho internacional. Así, si existe tal obligación en derecho internacional para una organización, puede suscitarse la cuestión de su responsabilidad. Lógicamente, un estudio sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales debería comprender todas las organizaciones que sean sujeto de derecho internacional.

- <sup>39</sup> La Organización Meteorológica Mundial (OMM) por ejemplo. El artículo 3 d) e) f) de su instrumento constitutivo faculta a entidades no estatales, denominadas “territorios” o “grupos de territorios”, a hacerse miembros de la organización. Véase P. J. G. Kapteyn, R. H. Lauwaars, P. H. Kooijmans, H. G. Schermers y M. van Leeuwen Boomkamp, *International Organizational and Integration. Annotated Basic Documents of International Organizations and Arrangements*, suplemento de los volúmenes I.A y I.B (La Haya/Boston/Londres: Nijhoff, 1997), supl. I.B.1.7.a.
- <sup>40</sup> Es el caso de la Organización Mundial del Turismo. Véase D. R. Gilmour, “The World Tourism Organization: International Constitutional Law with a Difference”, *Netherlands International Law Review*, vol. 18 (1971), págs. 275 a 298. Otro ejemplo es la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. Véase M. Sapiro, “Changing the CSCE into the OSCE: legal aspects of a political transformation”, *A. J. I. L.*, vol. 89 (1995), págs. 631 a 637; T. Schweisfurth, “Die juristische Mutation der KSZE: eine internationale Organisation in statu nascendi”, en: *Recht zwischen Umbruch und Bewahrung. Festschrift für Rudolf Bernhardt* (Berlín/Heidelberg/Nueva York: Springer, 1995), págs. 213 a 228; I. Seidl-Hohenveldern “Internationale Organisationen aufgrund von soft law”, *ibid.*, págs. 229 a 239; J. Bortloff *Die Organisation für Sicherheit und Zusammenarbeit in Europa: eine völkerrechtliche Bestandsaufnahme* (Berlín: Duncker & Humblot, 1996); C. Bertrand “La nature juridique de l’Organisation pour la Sécurité et la Coopération en Europe (OSCE)”, *Revue générale de droit international public*, vol. 102 (1998), págs. 365 a 406; F. Mariño Menéndez, “La Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE)”, en M. Diez de Velasco (ed), *Las Organizaciones Internacionales*, 11ª edición (Madrid: Tecnos, 1999), págs. 661 a 670.
- <sup>41</sup> Por ejemplo, el Consejo Nórdico antes de que el Tratado de Cooperación de 23 de marzo de 1962 entrara en vigor. El texto de ese tratado, enmendado en virtud de un acuerdo de 3 de febrero de 1971, se reproduce en A. J. Peaslee (ed.), *International Governmental Organizations*, (tercera edición), primera parte (Nijhoff: La Haya, 1974), págs. 1135 a 1143.
- <sup>42</sup> Véase I. Seidl-Hohenveldern y G. Loibl, *Das Recht der internationalen Organisationen, einschliesslich der supranationalen Gemeinschaften* (séptima edición), (Colonia: Heymanns, 2000), págs. 57 y 58.

16. La cuestión de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales ha registrado una evolución considerable desde 1949, cuando la Corte Internacional de Justicia reconoció la personalidad jurídica de las Naciones Unidas en su opinión consultiva sobre la indemnización por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas<sup>43</sup>. La Corte reconoció entonces la personalidad jurídica de la Organización sobre la base de ciertas características específicas difícilmente reproducibles en otras organizaciones. El pasaje fundamental de la opinión consultiva señala lo siguiente:

“En opinión de la Corte, la Organización estaba destinada a ejercer funciones y derechos que sólo podían explicarse sobre la base de poseer un amplio grado de personalidad internacional y la capacidad de operar en el plano internacional. En el momento presente es el exponente supremo de organización internacional, y no podría cumplir los objetivos de sus fundadores si careciera de personalidad internacional. Debe reconocerse que sus miembros, al confiarle ciertas funciones, con los consiguientes deberes y obligaciones, la han revestido de las competencias necesarias para permitir el cumplimiento efectivo de tales funciones.

En consecuencia, la Corte ha llegado a la conclusión de que la Organización es una persona internacional.”<sup>44</sup>

Para observar la evolución en este ámbito del derecho internacional, basta con comparar el pasaje que se acaba de citar con el lenguaje utilizado por la Corte en su opinión consultiva sobre la interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto<sup>45</sup>. En esta última opinión, la Corte se refería a las organizaciones internacionales en general, aunque podría sostenerse que se refería implícitamente a una organización del mismo tipo que la Organización Mundial de la Salud, y dictaminó lo siguiente:

“Las organizaciones internacionales son sujetos de derecho internacional y, como tales, deben cumplir las obligaciones, que les correspondan según los principios generales del derecho internacional, según sus instrumentos constitutivos o según los acuerdos internacionales en que sean partes.”<sup>46</sup>

17. El reconocimiento por la Corte Internacional de Justicia de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales debe examinarse en el contexto de su interpretación más reciente de la cuestión de la personalidad jurídica en derecho internacional. La Corte declaró en el caso *LaGrand* que los individuos también son sujetos de derecho internacional<sup>47</sup> y esta postura podría incluso llevar a la Corte a reconocer la personalidad jurídica de organizaciones no gubernamentales. Sería difícil entender por qué los individuos pueden adquirir derechos e incurrir en obligaciones en virtud del derecho internacional mientras que esta posibilidad no existiría para las organizaciones internacionales suponiendo siempre que se trate de entidades distintas de los miembros que las componen.

<sup>43</sup> *I.C.J. Reports 1949*, pág. 174.

<sup>44</sup> *Ibid.*, pág. 179.

<sup>45</sup> *I.C.J. Reports 1980*, pág. 73.

<sup>46</sup> *Ibid.*, párr. 37, págs. 89 y 90.

<sup>47</sup> *I.C.J. Reports 2001*, párr. 77. La Corte se refirió a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 y concluyó que “el párrafo 1 del artículo 36 crea derechos individuales”.

18. Algunos instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales contienen una disposición análoga al Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas, según el cual:

“La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.”

Este tipo de disposición no está pensado para conferir personalidad jurídica internacional a la organización de que se trate. Es interesante observar que en su opinión consultiva sobre la indemnización por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia no utilizó el Artículo 104 de la Carta como argumento en favor de la personalidad jurídica de la Organización, sino que señaló que la cuestión de la personalidad internacional de la Organización “no estaba resuelta en la redacción de la Carta”<sup>48</sup>. El propósito del Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas y de otras disposiciones similares es imponer a los Estados Miembros la obligación de reconocer la personalidad jurídica de la Organización en su derecho interno<sup>49</sup>. En un acuerdo relativo a una sede se impone una obligación similar sobre el Estado en cuyo territorio está la sede de la organización, con independencia de que sea o no miembro<sup>50</sup>. La personalidad jurídica en derecho interno se adquiere entonces directamente sobre la base del instrumento constitutivo o del acuerdo relativo a la sede o, cuando así lo requiera el derecho interno del Estado, sobre la base de la legislación mediante la cual aquéllos pasan a formar parte del derecho interno<sup>51</sup>. El derecho interno de un Estado también puede conferir personalidad jurídica con independencia de la existencia de una obligación en este sentido para el Estado<sup>52</sup>. La personalidad jurídica en derecho internacional no implica necesariamente la personalidad jurídica en derecho interno. Por otra parte, la falta de personalidad jurídica en derecho interno no afecta a la condición jurídica de la organización según

<sup>48</sup> *I.C.J. Reports 1949*, pág. 178.

<sup>49</sup> Exponen esta cuestión con claridad I. Sidl-Hohenveldern y W. Rudolph en su comentario sobre el Artículo 104 de la Carta en B. Simma (eds.), *The Charter of the United Nations. A Commentary*, 2ª ed. (Oxford: Oxford University Press, 2002), págs. 1302 a 1306.

<sup>50</sup> Esta fue la opinión, por ejemplo, de la Corte de Casación de Italia en su sentencia No. 149 de 18 de marzo de 1999, *Istituto Universitario Europeo c. Piette, Giustizia civile*, vol. 49 (1999), I, pág. 1313, en la que la Corte declaró que “la disposición contenida en un tratado internacional que obligue a reconocer la personalidad jurídica de una organización y a poner en vigor la disposición en la ley sólo puede significar que la organización adquiere personalidad jurídica según el derecho interno de los Estados contratantes”.

<sup>51</sup> Los requisitos constitucionales para la celebración de un tratado también pueden resultar pertinentes a este respecto. Por ejemplo, la Corte de Casación de Bélgica en su sentencia de 12 de marzo de 2001, *Ligue des Etats arabes c. T.*, declaró que “los tribunales de Bélgica no pueden declinar su jurisdicción a causa de una inmunidad prevista en un tratado celebrado por el Rey de no haber aprobación del Parlamento”. Véase *Pasicrisie belge*, vol. 188 (2001), pág. 398.

<sup>52</sup> El hecho de que una organización internacional adquiera personalidad jurídica en un Estado miembro puede dar lugar a consecuencias jurídicas en un Estado que no sea miembro. Como señaló Lord Templeman, al exponer la postura de la mayoría en la Cámara de los Loes, en el caso *Arab Monetary Fund c. Hashim and others*, *All England Law Reports* (1991) I, pág. 875, “cuando el Acuerdo del Fondo Monetario Árabe fue registrado en los Emiratos Árabes Unidos en virtud del decreto federal No. 35, tal registro confirió personalidad jurídica a la organización internacional y en consecuencia creó una entidad corporativa que los tribunales de Inglaterra pueden y deben reconocer”. El artículo 2 del Acuerdo establecía: “El Fondo tendrá personalidad jurídica propia y tendrá, en particular, el derecho a ser propietario, a celebrar contratos y a litigar” (ibíd., pág. 873).

el derecho internacional y de ahí la posibilidad de que incurra en responsabilidad internacional.

19. Incluso cuando un tratado aportara a conferir personalidad internacional a una organización determinada, la adquisición de la personalidad jurídica dependerá de que se establezca efectivamente la organización. Es evidente que una organización que tan sólo exista sobre el papel no puede considerarse sujeto de derecho internacional. La entidad tiene además que haber adquirido suficiente independencia de sus miembros, de modo que no pueda considerarse que actúa como órgano común de aquéllos. Cuando nace una de estas entidades independientes se puede hablar de una “personalidad internacional objetiva”, como hizo la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la indemnización por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas<sup>53</sup>. La calificación de una organización como sujeto de derecho internacional aparece así como una cuestión de hecho<sup>54</sup>. Aunque se ha expresado la opinión de que una organización únicamente tendrá personalidad respecto de Estados que no sean miembros en la medida en que la hayan reconocido<sup>55</sup>, esta conclusión no puede considerarse un corolario lógico. Si un Estado celebra un acuerdo relativo a la sede con una organización de la que no es miembro, es difícil imaginar que en ese acto el Estado reconozca a la organización una personalidad jurídica que no existiría de otro modo. La propia celebración del acuerdo relativo a la sede demuestra que la organización ya es sujeto de derecho internacional. Debe observarse que la personalidad jurídica de la organización no implica necesariamente que según el derecho internacional general la organización tenga derecho a disfrutar de inmunidades de Estados que no sean miembros<sup>56</sup>. Tampoco cabe partir del supuesto de que la responsabilidad de los Estados miembros por el comportamiento de una organización de la que son miembros sea idéntica frente a otros Estados miembros y frente a Estados que no lo sean.

20. Si bien puede afirmarse que un gran número de organizaciones internacionales tienen personalidad jurídica en derecho internacional, la gran variedad de organizaciones internacionales existentes hace difícil sentar reglas generales aplicables a

<sup>53</sup> *I.C.J. Reports 1949*, pág. 185.

<sup>54</sup> G. G. Fitzmaurice, “The Law and Procedure of the International Court of Justice: International Organizations and Tribunals”, *B.Y.B.I.L.*, vol. 29 (1952), pág. 4, observa que según la Corte “la personalidad internacional de la organización era una cuestión de *hecho*” y que “la existencia de personalidad internacional como hecho objetivo es ... capaz de producir consecuencias fuera de los límites de la organización”. El término “hecho objetivo” fue utilizado por el juez Krilov en su opinión disidente (*I.C.J. Reports 1949*, pág. 218). La opinión de que las organizaciones internacionales tienen personalidad internacional objetiva fue defendida vigorosamente por F. Seyersted, “La personalidad internacional objetiva de las organizaciones intergubernamentales”, *Nordisk Tidsskrift for International Ret*, vol. 34 (1964), pág. 1; las conclusiones extraídas por el autor a partir de la personalidad de las organizaciones no resultan pertinentes en este contexto.

<sup>55</sup> De esta opinión I. Seidl-Hohenveldern y G. Loibl, *op. cit.* (nota 42 *supra*), pág. 52.

<sup>56</sup> La opinión de que, a falta de un acuerdo, un Estado no miembro no está obligado a otorgar inmunidad a una organización internacional fue sostenida, por ejemplo, por la Corte de Apelación de París en su sentencia de 13 de enero de 1993, *Communauté économique des Etats de l'Afrique de l'Ouest and others c. Bank of Credit and Commerce international*. Véase *Journal du droit international*, vol. 120 (1993), pág. 357. La misma postura aparece en la sentencia de la Corte Suprema de la Argentina de 31 de agosto de 1999, *Duhalde c. Organización Panamericana de la Salud*. Véase [www.oas.org](http://www.oas.org). A. Reinisch pasa revista a otras decisiones sobre esta cuestión en *International Organizations before National Courts* (Cambridge: Cambridge University Press, 2000), págs. 152 a 157.

todo tipo de ellas. Sería como si la Comisión tratara de manera simultánea las cuestiones de responsabilidad internacional relativas a los Estados y a los individuos. Con toda seguridad es preferible ocuparse únicamente de una categoría relativamente homogénea de organizaciones internacionales. Si se quiere que el presente estudio sea una continuación del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>57</sup>, resulta apropiado limitar su ámbito a las cuestiones relativas a las organizaciones que ejerzan ciertas funciones similares, si no idénticas, a las que ejercen los Estados. Estas funciones, ya sean legislativas, ejecutivas o judiciales, pueden calificarse de gubernamentales.

21. Ello implicaría en primer lugar que el estudio no habría de ocuparse de las cuestiones de la responsabilidad de las organizaciones no gubernamentales, puesto que con carácter general no ejercen funciones de gobierno<sup>58</sup> y tampoco plantearía la cuestión clave de la responsabilidad de los Estados miembros por el comportamiento de la organización. Esta delimitación del ámbito de aplicación del futuro proyecto de artículos se corresponde con las opiniones expresadas por un amplio número de delegaciones en la Sexta Comisión en respuesta a una invitación que ésta les dirigió<sup>59</sup>. Es cierto que algunas delegaciones expresaron incidentalmente la postura de que la exclusión de las organizaciones no gubernamentales del ámbito del estudio debería hacerse en la etapa inicial<sup>60</sup>, sugiriendo de este modo que la Comisión podría revisar la delimitación y en su caso ampliar el objeto de su estudio en un momento posterior. Si se adoptase esta propuesta, se dejaría abierta la puerta de forma deliberada a la posibilidad de reconsiderar, tras una mayor reflexión, la decisión adoptada inicialmente. Sin embargo, si la Comisión procediera de este modo, tendría que reescribir algunos de los artículos del proyecto que bien podrían haber sido ya objeto de aprobación provisional, lo cual recuerda una de las tácticas de Penélope para posponer la elección de un nuevo esposo. Así, pues, parece preferible, al menos en la primera lectura, resolver desde el principio la cuestión referente al ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Si se seleccionase una categoría relativamente homogénea de organizaciones, el riesgo de que la decisión de dejar a un lado otras organizaciones afectase al resultado del estudio sería mínimo en cualquier caso.

<sup>57</sup> Varias delegaciones formularon declaraciones en la Sexta Comisión en que resaltaban este punto. Véanse las declaraciones de China (A/C.6/57/SR.20, párr. 34), la República Checa (A/C.6/57/SR.21, párr. 54), Israel (ibíd., párr. 61), Polonia (A/C.6/57/SR.22, párr. 15), Nueva Zelandia (A/C.6/57/SR.23, párr. 21), Italia (A/C.6/57/SR.24, párr. 29), Myanmar (ibíd., párr. 62), Brasil (ibíd., párr. 65), Rumania (A/C.6/57/SR.25, párr. 22), Suiza (ibíd., párr. 36) y Chile (A/C.6/57/SR.27, párr. 13).

<sup>58</sup> Se pueden admitir algunas excepciones, como el Comité Internacional de la Cruz Roja.

<sup>59</sup> Declaraciones de China (A/C.6/57/SR.20, párr. 34), Israel (A/C.6/57/SR.21, párr. 61), Chipre (A/C.6/57/SR.22, párr. 12), Nueva Zelandia (A/C.6/57/SR.23, párr. 21), el Reino Unido (ibíd., párr. 39), la Federación de Rusia (ibíd., párr. 70), Austria (A/C.6/57/SR.24, párr. 20), Italia (ibíd., párr. 26), Belarús (ibíd., párr. 56), Myanmar (ibíd., párr. 62), el Brasil (ibíd., párr. 65), Rumania (A/C.6/57/SR.25, párr. 22), Suiza (ibíd., párr. 36), el Japón (ibíd., párr. 43), Jordania (ibíd., párr. 56), la India (A/C.6/57/SR.26, párr. 15), Nepal (ibíd., párr. 19), Grecia (ibíd., párr. 32), Eslovaquia (ibíd., párr. 38), Venezuela (ibíd., párr. 52), Cuba (ibíd., párr. 64), la República de Corea (ibíd., párr. 71), la Argentina (ibíd., párr. 79) y Chile (A/C.6/57/SR.27, párr. 13).

<sup>60</sup> Véanse las declaraciones de Chipre (A/C.6/57/SR.22, párr. 12), Nueva Zelandia (A/C.6/57/SR.23, párr. 21), el Reino Unido (ibíd., párr. 39), Belarús (A/C.6/57/SR.24, párr. 56), Myanmar (ibíd., párr. 62), Suiza (A/C.6/57/SR.25, párr. 36), el Japón (ibíd., párr. 43), Grecia (A/C.6/57/SR.26, párr. 32) y la República de Corea (ibíd., párr. 71).

22. Al enfocar la cuestión de la definición de organización internacional a los efectos del nuevo proyecto de artículo, no se puede desestimar el peso de los precedentes por más que uno no deba seguirlos automáticamente. Como se recordó antes<sup>61</sup>, en varias convenciones de codificación y en el comentario de la CDI al artículo 57 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por el hecho internacionalmente ilícito se define sucintamente a las organizaciones internacionales como organizaciones intergubernamentales. Partiendo de la base de que la Comisión decidiría dejar de lado a las organizaciones no gubernamentales, la tentación sería reproducir en un artículo del proyecto la misma definición adoptada tantas veces en el pasado<sup>62</sup>. Sin embargo, en cada convención de codificación no se dejaba de expresar que la definición se enunciaba únicamente a los efectos de esa convención. Si se toma literalmente el sentido de esto hay que preguntarse si la definición tradicional sería también apropiada cuando se está delimitando el ámbito de un estudio sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Cabe observar que la mayor parte de las convenciones se refieren marginalmente a las organizaciones internacionales y por lo tanto no constituyen precedentes muy útiles. La Convención de Viena de 1975 sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con Organizaciones Internacionales de Carácter Universal no es importante en este sentido porque, tras definir a las organizaciones internacionales como “organizaciones intergubernamentales”, en el artículo 1 se define a las “organizaciones internacionales de carácter universal”, a las que se limitaba el alcance de la Convención según el artículo 2<sup>63</sup>. No cabe duda de que el objeto de la Convención de Viena de 1986<sup>64</sup> eran las organizaciones internacionales en general y, sin embargo, de todas maneras se refería a las organizaciones intergubernamentales; en todo caso, esa Convención entrañaba una restricción sustancial porque tenía en cuenta únicamente a las organizaciones que tenían la facultad de concertar tratados. En su comentario sobre el artículo correspondiente del proyecto, la Comisión observó que varios gobiernos propiciaban una definición distinta pero ella había decidido mantener la definición tradicional de organizaciones internacionales como “organizaciones intergubernamentales”:

“... por ser ésta suficiente a los efectos del proyecto de artículos. En efecto, una organización intergubernamental bien tiene la capacidad suficiente para celebrar por lo menos *un tratado*, en cuyo caso las normas enunciadas en el proyecto están destinadas a aplicarse a ella o bien no tiene esa capacidad, a pesar de su denominación, y es inútil especificar que el proyecto de artículos no se aplica a ella.”<sup>65</sup>

<sup>61</sup> Párrafo 12 *supra*.

<sup>62</sup> Las delegaciones de Venezuela (A/C.6/57/SR.26, párr. 52) y la Argentina (*ibid.*, párr. 79) parecían ser partidarias de reproducir la definición de organizaciones internacionales como organizaciones intergubernamentales. Sin embargo, formularon sus observaciones aduciendo que había que excluir a las organizaciones no gubernamentales, por lo que no se puede suponer necesariamente que las dos delegaciones tenían la intención de oponerse a una definición más detallada.

<sup>63</sup> Según el párrafo 1 2) del artículo 1 de esta Convención, se entiende por “organización internacional de carácter universal” las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y cualquier organización similar cuya composición y atribuciones son de alcance mundial”. Véase la nota 34 *supra*.

<sup>64</sup> Nota 36 *supra*.

<sup>65</sup> *Anuario ... 1981*, vol. II (segunda parte), documento A/36/10, cap. III.B, párrafo 22) del comentario del artículo 22 del proyecto, pág. 130.

De aceptar uno la misma definición general en el presente estudio, se vería frente al muy cuantioso número de organizaciones intergubernamentales para las cuales existen obligaciones en derecho internacional: habida cuenta de lo que ha ocurrido en relación con la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales en derecho internacional<sup>66</sup>, existe una variedad de organizaciones mucho mayor que aquella que había de quedar comprendida en la definición cuando se formuló inicialmente. Parece así razonable que la Comisión delimite el alcance redactando una definición más apta al presente estudio. Esta nueva definición tendría que comprender una categoría más homogénea de organizaciones y daría también mayor precisión<sup>67</sup>, habida cuenta de que la definición tradicional de organizaciones internacionales como organizaciones intergubernamentales no va muy lejos.

23. Hay un elemento de la definición tradicional de organizaciones internacionales que no se debe perder al tratar de redactar otra que sirva para los efectos del presente estudio y es el de su carácter “intergubernamental”. Como se señaló antes<sup>68</sup>, esta caracterización parece referirse a la composición; en otras palabras, se trata de determinar cuáles son las entidades que tienen en última instancia el control del funcionamiento de la organización y pueden modificar su actividad o ponerle término. Lo que importa es la composición efectiva y no la original. En una organización intergubernamental cabe a los Estados un papel determinante, con prescindencia de que sus órganos estén o no integrados por representantes de Estados.

24. En una definición menos sucinta de la que se emplea en general en las convenciones de codificación es posible especificar que no necesariamente una organización internacional estará integrada únicamente por Estados. La presencia de algunos miembros que no sean Estados no cambia necesariamente el carácter de la organización ni los problemas que se plantean desde el punto de vista de la responsabilidad respectiva de la organización y de los Estados que la integran. Sería útil decir en una definición a los efectos del presente estudio que las organizaciones internacionales a que es aplicable el proyecto de artículos pueden incluir entre sus miembros otras organizaciones internacionales<sup>69</sup>. Con ello se indicaría desde el primer momento que el examen de la responsabilidad de una organización internacional abarca también cuestiones relativas a su condición de miembro de otras organizaciones. Sin embargo, como no es estrictamente necesario especificar que entre los miembros de una organización internacional que no son Estados puede haber otras organizaciones internacionales, tal vez parezca preferible redactar una definición más sencilla.

25. En la doctrina, las definiciones actuales del término “organización internacional” suelen indicar que una organización puede ser calificada de tal únicamente si

---

<sup>66</sup> Párrafos 16 y 17 *supra*.

<sup>67</sup> La delegación de la Federación de Rusia sugirió que sería útil estudiar la definición del término organización intergubernamental (A/C.6/57/SR.23, párr. 70).

<sup>68</sup> Párrafo 14 *supra*.

<sup>69</sup> Por ejemplo, en noviembre de 1991 la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) fue enmendada para permitir la admisión de organizaciones de integración económica regional. La Comunidad Económica Europea, como se llamaba entonces, fue admitida pocos días después. Véase S. Marchisio, “Lo *status* della CEE quale membro della FAO”, *Rivista di diritto internazionale*, vol. 76 (1993), pág. 321. El texto enmendado de la Constitución de la FAO puede encontrarse en P. J. G. Kapteyn, R. H. Lauwaars, P. H. Kooijmans, H. G. Schermers y M. van Leeuwen Boomkamp (eds.), *op. cit.* (nota 39 *supra*), supl. I.B.1.3.a.

fue establecida en virtud de un acuerdo con arreglo al derecho internacional<sup>70</sup>. Se han mencionado ya algunos ejemplos de importantes organizaciones que no cumplen este requisito de forma, aunque en esos casos cabe suponer la existencia de un acuerdo tácito, aunque sea ulterior<sup>71</sup>. Lo que parece significativo para los efectos que nos ocupan no es tanto el carácter jurídico del instrumento adoptado para establecer la organización como las funciones que ésta ejerce. La referencia a las funciones de gobierno que ejerce la organización es directamente pertinente mientras que el carácter del instrumento constitutivo no tiene más que un valor descriptivo. Por más que sea cierto que en la mayoría de los casos para establecer la organización se concertó un acuerdo con arreglo al derecho internacional, no es necesario mencionar en la definición la existencia de ese acuerdo. Si los Estados tienen la intención de cooperar entre sí estableciendo una organización para la construcción y explotación de una planta industrial pueden hacerlo mediante un contrato concertado en virtud del derecho interno de uno de ellos. Pueden alcanzar el mismo propósito concertando un acuerdo con arreglo al derecho internacional. Es menos probable que establezcan mediante un contrato una organización dotada de ciertas atribuciones del poder público, pero no existe un nexo necesario entre el instrumento constitutivo de una organización y sus funciones.

26. Como ya se señaló<sup>72</sup>, en un estudio ulterior al relativo a la responsabilidad de los Estados por el hecho internacionalmente ilícito lo que parece importar es el hecho de que la organización ejerza ciertas funciones normativas, ejecutivas o judiciales que puedan resumirse con el término “de gobierno”<sup>73</sup>. A fin de mantener cierta homogeneidad en el objeto del estudio de la Comisión, éste debe referirse a una organización únicamente en la medida en que ejerza en la práctica una de esas atribuciones y no a la organización en general. No es esencial que las funciones de gobierno se ejerzan en el plano internacional. Cuando esto ocurra, es probable que la organización de que se trate haya contraído obligaciones en virtud de derecho internacional en relación con esas atribuciones y la cuestión de la existencia de transgresiones puede plantearse con mayor frecuencia. Sin embargo, no cabe duda de que las obligaciones en derecho internacional afectan también al ejercicio de atribuciones del poder público en el plano interno. Parece superfluo enunciar en una definición el requisito de que la organización tenga obligaciones en derecho internacional. Si una organización tuviese la enorme suerte de no ser objeto de obligación alguna en

---

<sup>70</sup> Así, H. G. Schermers y N. M. Blokker, *op. cit.*, nota 38, pág. 29, definen las organizaciones internacionales “como formas de cooperación fundadas en un organismo internacional que crean por lo menos un órgano con voluntad propia y establecido en virtud del derecho internacional”. Ph. Sands y P. Klein (eds.), en *Bowett's Law of International Institutions*, 5ª ed. (Londres: Sweet & Maxwell, 2001), pág. 16, dicen que la organización internacional “debe estar establecida por tratado”. Según M. Rama Montaldo “International Legal Personality and Implied Powers of International Organizations”, *B.Y.B.I.L.*, vol. 44 (1970), págs. 154 y 155, las organizaciones internacionales “tienen personalidad internacional cuando cumplen ciertas condiciones objetivas: un acuerdo internacional por el cual se crea una asociación de Estados dotada de por lo menos un órgano que expresa una voluntad separada de los Estados que la integran y que tiene determinados propósitos u objetivos que se han de alcanzar por conducto del ejercicio de funciones o facultades”. El requisito de “tener como base un tratado” se encuentra también en Abdullah El-Erian, primer informe sobre las relaciones entre Estados y organizaciones intergubernamentales, *Anuario ... 1963*, vol. II, pág. 167, párr. 60.

<sup>71</sup> Párrafo 14 *supra*.

<sup>72</sup> Párrafo 20 *supra*.

<sup>73</sup> Cabe considerar que el término “de gobierno” incluye la función de supervisar el cumplimiento de tratados, como mencionó la delegación de Austria (A/C.6/57/SR.24, párr. 20).



derecho internacional, la cuestión de su responsabilidad internacional probablemente no se plantearía nunca en la práctica, pero esto no parece razón suficiente para no tenerla en cuenta en el estudio que nos ocupa.

27. Para que pueda imputarse responsabilidad a una organización es preciso no sólo que tenga personalidad jurídica y, por lo tanto, algunas obligaciones propias en derecho internacional. Es preciso además que, en el ejercicio de sus funciones, pueda ser considerada una entidad separada de sus miembros y, de esa forma, el ejercicio de esas funciones pueda atribuirse a ella misma. La organización, que puede en todo caso ser una entidad separada, si al ejercer funciones de gobierno actúa como órgano de uno o más Estados, su comportamiento debe atribuirse al Estado o los Estados de que se trate, según los artículos 4 ó 5 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por el hecho internacionalmente ilícito<sup>74</sup>. La práctica relativa a los casos en que una organización ejerce funciones como órgano de uno o más Estados debe tenerse en cuenta en el presente estudio únicamente en la medida en que sea útil para contrastarla a aquellos casos en que, por el contrario, un comportamiento pueda ser atribuido a una organización.

28. En el párrafo 34 del presente documento se enuncia una definición a título provisional que se ajusta a lo que antecede. La definición figura en el artículo 2 del proyecto porque parece preferible comenzar el texto con una descripción general del alcance del proyecto de artículos y especificar en una disposición ulterior qué se entiende por “organización internacional”. En todo caso las dos disposiciones están vinculadas porque ambas contribuyen a delimitar el alcance del proyecto de artículos. El orden que proponemos tiene diversos precedentes. En varias convenciones de codificación se da una indicación general del alcance antes de la disposición relativa a los “términos empleados”. Sirven de ejemplos la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969<sup>75</sup>, la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, de 23 de agosto de 1978<sup>76</sup>, la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de 8 de abril de 1983<sup>77</sup>, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 21 de marzo de 1986<sup>78</sup>, y la Convención de Nueva York sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 21 de mayo de 1997<sup>79</sup>.

29. La disposición relativa al alcance del proyecto de artículos debe dejar claro en primer lugar que el presente estudio se refiere únicamente a la responsabilidad en derecho internacional. Así, se dejarán de lado los problemas de responsabilidad

---

<sup>74</sup> Nota 1 *supra*, págs. 84 y 92. El artículo 4 puede ser pertinente porque, por más que se refiera al “derecho interno del Estado” a los efectos de identificar a los órganos del Estado, no lo considera un requisito necesario. El texto del artículo 5 se refiere a “una persona o entidad que no sea órgano del Estado con arreglo al artículo 4 pero esté facultado por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público”. El comentario de la CDI no menciona a las organizaciones internacionales en esos contextos.

<sup>75</sup> Nota 33 *supra*.

<sup>76</sup> Nota 35 *supra*.

<sup>77</sup> A/CONF.117/14.

<sup>78</sup> Nota 36 *supra*.

<sup>79</sup> Resolución 51/229 de la Asamblea General, anexo.

civil, que han ocupado un lugar central en recientes litigios ante tribunales internos<sup>80</sup>. No se trata de restar interés a algunos fallos judiciales sobre responsabilidad civil, ya que se refieren incidentalmente a cuestiones de derecho internacional o formulan algunos argumentos respecto de un derecho interno que pueda utilizarse a título de analogía<sup>81</sup>. Sin embargo, la decisión de dejar de lado las cuestiones de responsabilidad civil obedecen no sólo al hecho de que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por el hecho internacionalmente ilícito no se refería a las cuestiones de responsabilidad civil. Hay otra razón y ella es que la enunciación de normas sobre responsabilidad civil correspondería casi por completo al ámbito del desarrollo progresivo del derecho internacional y es dudoso en todo caso que la Comisión sea el órgano más adecuado para estudiar esas cuestiones.

30. Habría que delimitar el alcance del presente estudio a fin de dejar en claro que el proyecto de artículos apunta exclusivamente a examinar cuestiones de responsabilidad internacional por hechos ilícitos. La Comisión ya ha decidido examinar en forma separada el tema titulado “Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (responsabilidad internacional en casos de pérdida causada por daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas)”<sup>82</sup>. Este tema plantea diversos problemas que pueden analizarse en relación con las organizaciones internacionales. A los efectos de delimitar el alcance del presente tema es importante observar que las cuestiones dimanadas de los hechos no prohibidos en derecho internacional son distintas de aquellas que se tienen en cuenta en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por el hecho internacionalmente ilícito. La mayor parte de las delegaciones que respondieron en la Sexta Comisión a la solicitud de la CDI de que formularan observaciones expresaron claramente que preferían que en el presente estudio se tuvieran en cuenta únicamente las cuestiones relativas a la responsabilidad de las organizaciones internacionales por hechos ilícitos<sup>83</sup>. De esta manera, si la Comisión se propone hacer un estudio de la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales por hechos no prohibidos por el derecho internacional, sería más lógico

<sup>80</sup> Especialmente el relativo al Consejo Internacional del Estaño. Uno de los casos correspondientes, en que se hizo valer la responsabilidad de la Comunidad Económica Europea, fue incoado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Véase *Maclaine Watson & Company Limited c. Council and Commission of the European Communities*, caso C-241/87, que fue eliminado de la lista por decreto del Tribunal de Justicia pero no antes de que el Fiscal General emitiera una larga opinión. Court of Justice of the European Communities, *Reports* (1990), pág. I-1825.

<sup>81</sup> Como ya había señalado el Grupo de Trabajo en su informe, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/57/10)*, cap. VIII.C.8, párr. 487.

<sup>82</sup> *Ibid.*, cap. VIII, párrs. 430 a 457; en esta parte del informe de la Comisión no se hacía referencia a la cuestión de la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales.

<sup>83</sup> Véanse las intervenciones de las delegaciones de Israel (A/C.6/57/SR.21, párr. 61), Chipre (A/C.6/57/SR.22, párr. 12), Polonia (*ibid.*, párr. 15), Nueva Zelanda (A/C.6/57/SR.23, párr. 21), el Reino Unido (*ibid.*, párr. 39), Italia (A/C.6/57/SR.24, párr. 26), Suiza (A/C.6/57/SR.25, párr. 36), India (A/C.6/57/SR.15), Grecia (*ibid.*, párr. 32), Eslovaquia (*ibid.*, párr. 38), Venezuela (*ibid.*, párr. 53), Cuba (*ibid.*, párr. 64) y la República de Corea (*ibid.*, párr. 71). La delegación de Belarús (A/C.6/57SR.24, párr. 56) sugirió que la Comisión estudiase la responsabilidad de las organizaciones internacionales junto con su responsabilidad por el hecho internacionalmente ilícito. La delegación de Jordania (A/C.6/57/SR.25, párr. 56) sostuvo que el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales no debía limitarse a la responsabilidad por el hecho internacionalmente ilícito.

hacerlo en el contexto del presente estudio sobre responsabilidad internacional o en una secuela de ese estudio en el futuro.

31. Las soluciones que se propugnan en los dos párrafos precedentes pueden considerarse implícitas en un texto similar al artículo 1 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por el hecho internacionalmente ilícito<sup>84</sup>. Una disposición de esta índole establecería un nexo entre la responsabilidad internacional y la comisión de un acto ilícito en derecho internacional y, por lo tanto, dejaría en claro que el alcance del estudio no incluye cuestiones de responsabilidad civil ni cuestiones de responsabilidad internacional por hechos no prohibidos en derecho internacional.

32. Por lo general será la conducta ilícita de una organización internacional la que dé lugar a su responsabilidad en derecho internacional. Cabe concebir sin embargo que una organización sea también responsable cuando el acto sea realizado por un Estado o por otra organización internacional. Así puede ocurrir en circunstancias tales como aquellas que se tienen en cuenta en los artículos 16 a 18 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por el hecho internacionalmente ilícito<sup>85</sup>, por ejemplo, en el caso de que un Estado u otra organización preste ayuda o asistencia para la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. La responsabilidad de una organización internacional puede obedecer también a la conducta ilícita de otra organización de la cual es miembro. Todas estas cuestiones deben quedar comprendidas sin lugar a dudas en el alcance del presente estudio, que por lo tanto no debe limitarse a las cuestiones relativas a la responsabilidad de una organización internacional por un comportamiento que pueda calificarse de propio.

33. El ámbito del presente estudio tiene que comprender asimismo cuestiones relativas a la responsabilidad de los Estados que fueron omitidas en el proyecto de artículos sobre la cuestión porque guardaban relación con el comportamiento ilícito de una organización internacional. Como se recordó antes<sup>86</sup>, en el artículo 57 de ese proyecto de artículos se dejó expresamente de lado “la cuestión de la responsabilidad, ... en virtud del derecho internacional, de una organización internacional” así como la de “un Estado por el comportamiento de una organización internacional”. Este último caso se refiere a un comportamiento que, a diferencia de las organizaciones internacionales que actúan como órganos del Estado<sup>87</sup>, ha de atribuirse a una organización. Según las circunstancias, de todas maneras puede tener lugar la responsabilidad de un Estado porque ha contribuido al hecho ilícito de la organización o porque es miembro de ella. Hay que tener en cuenta en el presente estudio esas cuestiones relativas a la responsabilidad de los Estados y, por lo tanto, el texto relativo al alcance del proyecto no debe limitarse a las cuestiones relativas a la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Es necesario señalar que las cuestiones relativas a la responsabilidad de los Estados quedarían incluidas en el ámbito del estudio en su integridad sin perjuicio de la forma en que deban resolverse. Por más que en el presente estudio se llegara a la conclusión de que los Estados nunca son responsables por el hecho de las organizaciones de que son miembros, el alcance del presente proyecto de artículos no quedaría enunciado con precisión si

<sup>84</sup> Nota 1 *supra*, pág. 63.

<sup>85</sup> Véase el texto de los artículos y el comentario correspondientes en la nota 1 *supra*, párrs. 155 a 168.

<sup>86</sup> Párrafo 9 *supra*.

<sup>87</sup> Párrafo 27 *supra*.

no se dejara en claro que incluye cuestiones que fueron omitidas en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado en razón de su relación con cuestiones relativas a la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

34. Habida cuenta de lo que antecede, se someten los textos siguientes para su examen por la Comisión:

**“Artículo 1  
Alcance del presente proyecto de artículos**

El presente proyecto de artículos será aplicable a la cuestión de la responsabilidad internacional de una organización internacional por un hecho ilícito en derecho internacional. Será también aplicable a la cuestión de la responsabilidad internacional de un Estado por el comportamiento de una organización internacional.

**Artículo 2  
Términos empleados**

A los efectos del presente proyecto de artículos, por “organización internacional” se entenderá una organización que incluya Estados entre sus miembros en la medida en que ejerza a su propio nombre ciertas funciones de gobierno.”

#### **IV. Principios generales relativos a la responsabilidad de las organizaciones internacionales**

35. El capítulo I de la primera parte (“El hecho internacionalmente ilícito del Estado”) del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos tiene por título “Principios generales”<sup>88</sup> y enuncia tres de esos principios. Los primeros dos se pueden extrapolar fácilmente a las organizaciones internacionales y no parecen suscitar polémica. El texto del artículo 1 es el siguiente:

“Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional.”<sup>89</sup>

Qué se entiende por responsabilidad queda de manifiesto en la segunda parte del proyecto de artículos (“Contenido de la responsabilidad internacional de un Estado”)<sup>90</sup>. No hay razón para hacer un planteamiento distinto en el caso de las organizaciones internacionales. Bien cabe decir como principio general que todo hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional genera su responsabilidad internacional. Como ejemplo cabe remitirse a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia acerca de la *Diferencia relativa a la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos*, en que la Corte señaló lo siguiente:

<sup>88</sup> Nota 1 *supra*, págs. 63 a 80.

<sup>89</sup> *Ibid.*, pág. 63.

<sup>90</sup> *Ibid.*, págs. 211 a 292.

“... la Corte desea señalar que la cuestión de la inmunidad judicial es distinta de la indemnización por daños sufridos como resultado de actos realizados por las Naciones Unidas o sus agentes actuando a título oficial.

Las Naciones Unidas pueden incurrir en responsabilidad por los daños dimanados de esos actos.”<sup>91</sup>

36. El artículo 2 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados especifica la acepción de hecho internacionalmente ilícito y enuncia sus dos elementos básicos: la atribución a un Estado y la caracterización del comportamiento como violación de una obligación internacional. Estos dos elementos se han desarrollado en los capítulos II y III. El texto del artículo 2 es el siguiente:

“Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.”<sup>92</sup>

Tampoco hay razón en este caso para adoptar un planteamiento distinto respecto de las organizaciones internacionales y se podría enunciar un principio general similar simplemente reemplazando la palabra “Estado” por las palabras “organización internacional”.

37. El tercer principio general, enunciado en el artículo 3 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, es el siguiente:

“La calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno.”<sup>93</sup>

Tal como la Comisión no dejó de observar desde el primer momento en su comentario de este artículo del proyecto, “[E]l artículo 3 enuncia en forma expresa un principio que ya se desprende intrínsecamente del artículo 2, a saber, que la calificación de un hecho como internacionalmente ilícito es independiente de su calificación como lícito en el derecho interno del Estado”<sup>94</sup>. No está claro que realmente sea necesario volver a enunciar este principio en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Lo que sí está claro en todo caso es que un hecho internacionalmente ilícito está calificado de tal en derecho internacional y que otros sistemas jurídicos mal podrían afectar a tal calificación. Por otra parte, la referencia al “derecho interno” crearía problemas en su aplicación a las organizaciones internacionales ya que por lo menos sus instrumentos constitutivos corresponden por lo general al derecho internacional. Además, por más que el cumplimiento con las normas internas de la organización tal vez no excluya el incumplimiento por ella de una de sus obligaciones en derecho internacional con respecto a un Estado no miembro, no cabe decir lo mismo en términos similares con respecto a los Estados que son miembros de ella. Según el Artículo 103 de la Carta, prevalecen el instrumento constitutivo y, tal vez, las decisiones obligatorias adoptadas

<sup>91</sup> *I.C.J. Reports 1999*, párr. 66, págs. 88 y 89.

<sup>92</sup> Nota 1 *supra*, pág. 68.

<sup>93</sup> *Ibid.*, pág. 74.

<sup>94</sup> *Ibid.*, párr. 1) del comentario del artículo.

sobre la base de la Carta<sup>95</sup>, pero esta no es una norma que pueda generalizarse y aplicarse a otras organizaciones que no sean las Naciones Unidas. Queda por verse si habrá que examinar estas cuestiones en el contexto del presente proyecto de artículos y, ciertamente, no es posible tenerlas en cuenta en forma satisfactoria en una disposición que enuncia un principio general, cuyo propósito principal consistiría únicamente en insistir en la necesidad de examinar las cuestiones de la responsabilidad internacional exclusivamente en relación con el derecho internacional.

38. Los dos principios mencionados en los párrafos precedentes no se refieren a la cuestión de la responsabilidad en que pueden incurrir los Estados en calidad de miembros de una organización internacional. No se refieren tampoco a la situación en que una organización internacional es responsable en su calidad de miembro de otra porque el comportamiento correspondiente sería imputable en ese caso a la segunda organización y no a la primera. Tampoco queda comprendido en ellos el caso en que un Estado es responsable porque presta ayuda o asistencia a una organización internacional o ejerce coacción sobre ella. Sin embargo, si bien estos principios no serían aplicables a todas las cuestiones comprendidas en el alcance del proyecto de artículos, no afectan a la solución de aquellos a que esos principios no se refieren. Decir que una organización internacional es responsable por su propio comportamiento ilícito no significa que no pueda imputarse también responsabilidad a otras entidades por un mismo comportamiento y, por lo tanto, no parece haber problema para enunciar los principios antes indicados.

39. Al enunciar los dos principios generales no es necesario reproducir en dos disposiciones separadas el contenido de los artículos 1 y 2 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por el hecho internacionalmente ilícito. La razón principal para enunciar el primero en un artículo 1 separado parece haber sido el deseo de comenzar el texto con la proclamación solemne de que un hecho ilícito entraña responsabilidad internacional. Como se decía en el comentario del artículo 1, este es “el principio básico en que descansa todo el proyecto de artículos”<sup>96</sup>. Habida cuenta de que la primera disposición del presente proyecto de artículos se refiere al alcance, es preferible incluir los dos principios en un párrafo, habida cuenta de que el segundo principio básicamente constituye una especificación del primero. Así, pues, sugerimos el texto siguiente:

**“Artículo 3**  
**Principios generales**

1. Todo hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional genera su responsabilidad internacional.
2. Hay hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

<sup>95</sup> Cabe remitirse a lo que señaló la Corte al dictar medidas provisionales en los casos relativos a las *Cuestiones de interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971 como consecuencia del incidente aéreo de Lockerbie*, véase *I.C.J. Reports 1992*, pág. 15, párr. 39 y pág. 126, párr. 42.

<sup>96</sup> Nota 1 *supra*, pág. 63, párr. 1) del comentario del artículo.

- a) Es atribuible a la organización internacional según el derecho internacional; y
  - b) Constituye una violación de una obligación internacional de esa organización.”
-